



Roj: **SAP PO 1621/2026 - ECLI:ES:APPO:2026:1621**

Id Cendoj: **36038370012026100339**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **08/06/2026**

Nº de Recurso: **730/2025**

Nº de Resolución: **345/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ANGELES GONZALEZ DE LOS SANTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPIL, Porriño (O), núm. 2, 22-04-2025 (proc. 54/2024),
SAP PO 1621/2026**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00345/2026

Modelo: N10250 SENTENCIA

C/ ROSALIA DE CASTRO NUM. 5

-

Teléfono:986805108

Correo electrónico:seccion1.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: MA

N.I.G.36039 41 1 2024 0000160

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000730 /2025

Juzgado de procedencia:PLAZA Nº 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
de O PORRIÑO

Procedimiento de origen:ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000054 /2024

Recurrente: GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL SL

Procurador: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ FERNANDEZ

Abogado: JOSE ANTONIO ARAUJO PEREZ

Recurrido: CASTRO Y CATALA SL

Procurador: PATRICIA CABALEIRO BARCIELA

Abogado: ANTIA PEREZ-FEIJOO SILVEIRA

S E N T E N C I A

Ilmos Magistrados-Jueces Sres/as.:

D. FRANCISCO JAVIER MENENDEZ ESTEBANEZ

D. IGNACIO DE FRIAS CONDE

Dª MARIA ANGELES GONZALEZ DE LOS SANTOS

En PONTEVEDRA, a ocho de junio de dos mil veintiséis.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000054/2024, procedentes del PLAZA Nº 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de O PORRIÑO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000730/2025, en los que aparece como parte **apelante, GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL SL**, representado por la Procuradora de los tribunales, Dña. MARIA DEL CARMEN SANCHEZ FERNANDEZ, asistido por el Abogado D. JOSE ANTONIO ARAUJO PEREZ, y como parte **apelada, CASTRO Y CATALA SL**, representado por la Procuradora de los tribunales, Dña. PATRICIA CABALEIRO BARCIELA, asistido por la Abogada Dña. ANTIA PEREZ-FEIJOO SILVEIRA, siendo la **Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª MARIA ANGELES GONZALEZ DE LOS SANTOS**.

ANT ECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 22 de abril de 2025 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de O Porriño dictó Sentencia en los autos de procedimiento ordinario número 54/2024, de los que dimana el presente rollo de apelación, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

"FALLO

ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por la sociedad CASTRO Y CATALA S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Patricia Cabaleiro Barcielo, y DESESTIMO LA DEMANDA RECONVENCIONAL interpuesta por la mercantil GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Carmen Sánchez Fernández, y, en consecuencia, CONDENO a la sociedad GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L. a devolver a la sociedad CASTRO Y CATALA S.L. la cantidad de 15.000,00 €, más los intereses legales desde marzo de 2023 ex artículo 36.4 de la LAU . Desde la fecha de la Sentencia y hasta el efectivo y completo pago se devengará un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos(artículo 576 de la LEC).

Todo ello con expresa condena en costas a GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L."

SEGUNDO.-Notificada la sentencia a las partes, la Procuradora Doña Carmen Sánchez Fernández Carnero interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, en nombre y representación de "GESTORÍA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L.", en el que solicitó que se estimase íntegramente el recurso, se revocase la Sentencia de instancia y, por ello, se desestimase la demanda presentada de contrario y se estimase la reconvenición interpuesta, imponiendo las costas procedentes a la parte contraria.

TERCERO.-Dado traslado del recurso, la Procuradora Doña Patricia Cabaleiro Barciela presentó escrito de oposición, en nombre y representación de CASTRO Y CATALÁ S.L. en el que se solicitó que se desestimase íntegramente el recurso y confirmase la Sentencia de instancia en todos sus extremos, con expresa condena en costas a la parte apelante.

CUARTO.-Tras la oportuna deliberación, votación y fallo expresa la ponente el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del litigio

1- El pleito comienza en la instancia con la demanda que "CASTRO Y CATALÁ S.L." interpone frente a "GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L." en reclamación de la devolución del importe de la fianza que había entregado en su día en el marco del contrato de arrendamiento que ambas celebraron el 1 de mayo de 2016. La demandante afirmaba que, durante la vigencia de la relación contractual, la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Tameiga le había notificado que se le había reconocido judicialmente la propiedad de los terrenos sobre los que se había construido el inmueble arrendado y que, a partir de febrero de 2023, debía ingresar las rentas arrendaticias en la cuenta de la comunidad, motivo por el que, según alegaba, había reclamado la devolución de la fianza, para su entrega a la nueva propietaria de la finca.

2.- "GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L." contestó a la demanda y, además, formuló reconvenición para reclamar el importe de las mensualidades de renta que consideraba parcialmente impagadas. Sostenía que, pese a que en el contrato se había pactado que la renta mensual inicial ascendería el primer año (hasta el 1 de mayo de 2017) a la cantidad de 6.000 euros (6.120 euros aplicando el IVA y restando la deducción) y que a partir de ese momento sería de 7.500 euros al mes, la demandante había seguido pagando 6.120 euros mensuales, incumpliendo así lo pactado. De este incumplimiento no se habría percatado la arrendadora -se dice- por "disfunción" de su departamento de contabilidad, hasta que en el año 2021 requirió

a la arrendataria para que procediera al pago de la renta pactada, incluyendo las diferencias no ingresadas. Ante esta advertencia, la reconvenida habría efectuado ingresos mensuales por importes de 7.000€ y 6.500€. Ello así, por medio de la demanda reconvencional, "GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L." reclamaba inicialmente de la demandante la suma de 74.250 euros, resultado de sumar las diferencias de renta mensual no pagadas y restar a la cantidad final el importe de la fianza (15.000 euros).

3.- La oposición a la demanda reconvencional pasó por afirmar la existencia de un pacto verbal entre las partes, conforme al cual la arrendataria seguiría pagando la renta inicial, 6.000 euros, pactándose posteriormente una subida del alquiler. En concreto, la renta pasaría a 7.000 euros durante el plazo de cinco meses y, a partir del sexto mes, a 6.500 euros. Además, se opuso la excepción de prescripción por transcurso del plazo de cinco años sin haber reclamado las rentas que se afirman debidas.

4.- **En el acto de la audiencia previa** la parte demandada reconviniendo introdujo una alegación no realizada en la contestación a la demanda, que quedó incorporada al objeto de debate. Afirmó que la demandante carece de legitimación activa y "GESTORA HOSPITALARIA ASISTENCIAL S.L." de legitimación pasiva para soportar el ejercicio de la acción tendente a la devolución de la fianza, en la medida en que entre las partes litigantes no existe ya la relación arrendaticia, pues la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Tameiga se subrogó en la posición jurídica de arrendador y, por ende, en todos los derechos y obligaciones de la parte arrendadora. Además, el artículo 36 de la LAU prevé que la fianza sea restituida por el arrendador al final del arriendo y una vez producida la entrega de las llaves, no antes. Luego, la fianza no es reclamable, ni en este momento, ni a la anterior arrendadora. Por otro lado, a la vista de la excepción de prescripción invocada, ya no reclama la reconvenida las diferencias por rentas impagadas desde mayo de 2017, sino desde mayo de 2019, esto es, 57.120 euros, menos los 15.000 euros de la fianza (para el caso de que no fuese estimada la alegación de falta de legitimación activa y pasiva). En total: 42.120 euros

5.- La Sentencia de primera instancia estimó la demanda y desestimó íntegramente la reconvención. La Juez a quo: (i) rechaza las alegaciones de falta de legitimación activa y pasiva deducidas en el acto de la vista al considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) es la arrendadora inicial la que ha de devolver el importe de la fianza, pues fue quien lo recibió y no ha probado haberlo entregado a la nueva arrendadora; (ii) concluye que la prueba practicada no acredita en absoluto que la arrendadora reclamase a la arrendataria el pago de rentas antes de la presentación de la demanda y, al contrario, que esta ha venido pagando la renta pactada sin que la arrendadora nada manifestara al respecto. Entiende probado que las partes pactaron inicialmente una reducción por importe de 1.500,00 € durante un año, y que esta reducción siguió vigente hasta julio de 2021, según resulta de las facturas que han sido aportadas, indicativas de que existió un acuerdo, aunque solo fuera verbal, de reducción del importe de la renta estipulado en el contrato. A su juicio, el tenor de tales facturas otorga credibilidad a la tesis de la parte actora, *"en la medida que no había razón para fijar un precio distinto del fijado en contrato, si no es por la existencia de un acuerdo escrito o verbal entre las partes, y menos aún para no hacer constar en las facturas algún tipo de reserva, por mucho que ahora la antes arrendadora, en discordancia con las propias facturas por ella misma emitidas, pretenda cobrar otras cantidades"*.

6.- Disconforme con esta decisión la recurre en apelación "GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L.", articulando su recurso en torno a los siguientes motivos: (i) la apelante insiste en que la fianza no es reclamable, ni en este momento, ya que el contrato sigue vigente (tiene una duración de 20 años desde 2016), ni a la demandada, que ya no es el arrendador-propietario en la actualidad, de modo que la Juez a quo habría hecho una interpretación errónea del artículo 36 de la LAU; (ii) en caso de que se considerase que es "GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L." quien ha de devolver la fianza, ha de operar la compensación con las rentas impagadas, pues no ha existido acuerdo verbal alguno que minore el importe de la renta contractualmente pactado. Se alega así que la anotación relativa a una reducción cuantitativa de la renta que consta en las primeras facturas se siguió incluyendo por error e inercia en las facturas posteriores y no invalida el contenido del único contrato firmado entre las partes, ni justifica que la arrendataria se aproveche de un error en la emisión de facturas para pagar menos. La apelante mantiene también que, en cuanto se percató de su error, comunicó a la arrendadora la situación en varias ocasiones y que los aumentos de los importes abonados por la demanda obedecen, precisamente, a tales reclamaciones, no a un pacto de reducción de renta. Además, con el cambio de arrendador se mantuvo la renta prevista en el contrato.

SEGUNDO.- La legitimación de la arrendataria para reclamar la entrega del importe de la fianza.

7.- **La mayor parte de los hechos declarados probados en la instancia llegan indiscutidos a esta alzada.** Partimos, pues, de la celebración, el 1 de mayo de 2016, del contrato de arrendamiento litigioso entre "GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L.", en calidad de arrendadora y "CASTRO Y CATALÁ S.L.", como arrendataria, sobre una nave destinada a fines industriales/comerciales, en la parroquia de Tameiga (Mos), del que destacamos: a) según la cláusula tercera, el contrato tiene una duración de veinte años contados a

partir del 1 de mayo de 2016, siendo de obligado cumplimiento los primeros quince años; b) en la cláusula cuarta quedó fijado el precio del arrendamiento en la cantidad de 7.500 euros mensuales, más los impuestos correspondientes, si bien se estableció un período de un año, hasta el 1 de mayo de 2017, durante el cual la renta sería de 6.000 euros mensuales, más impuestos; c) se incluyó una cláusula octava, del siguiente tenor: *"GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L." tiene en depósito la fianza por importe de QUINCE MIL EUROS (15.000 €) en concepto de fianza, quedando ésta afecta a las responsabilidades legales. El arrendador devolverá al arrendatario el importe de dicha fianza, a la terminación de este contrato, una vez comprobado que no es necesaria su aplicación*".

8.- No se discute que la arrendataria hubiese entregado aquel importe en el concepto establecido en el contrato, ni tampoco la novación subjetiva por cambio de arrendador, producida tras haber sido reconocida a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Tameiga su condición de propietaria de los terrenos sobre los que se asentaba la nave arrendada. Constan así aportadas con la demanda las comunicaciones recibidas por la parte arrendataria, en particular, el correo electrónico que la citada CMVMC envió a la ahora demandante, por medio del cual ponía en su conocimiento que había consignado en el Juzgado la indemnización que se había establecido judicialmente para acceder a la propiedad de las naves construidas en monte vecinal, de modo que la nave ocupada por "CASTRO Y CATALÁ S.L." era ya propiedad de la Comunidad de Montes y, por ende, aquella debería ingresar las rentas que se devengasen a partir de ese momento en la cuenta de la Comunidad, por el importe fijado en el contrato, de 7500 euros más IVA, menos retención. Se añadía que el anterior propietario de la nave había comunicado ya al Juzgado haber notificado a su arrendatario el cambio de titularidad de la nave a favor de la Comunidad de Montes de Tameiga, *"quedando totalmente desligados de dicha propiedad"*.

9.- En tal contexto fáctico conviene recordar cuál es la finalidad legal de la fianza, que la doctrina ha señalado tiene la naturaleza propia de una prenda irregular, dado que cumple una función de garantía propia del derecho de prenda. Con la prestación de la fianza, que el arrendador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de Vivienda de Galicia, debe depositar en el Instituto Galego da Vivenda e Solo, se pretende garantizar el cumplimiento por parte del arrendatario de sus obligaciones de pago y el resarcimiento de daños causados en el objeto arrendado. Así pues, tras la oportuna liquidación de las responsabilidades en las que, en su caso, hubiese incurrido el arrendatario y que la fianza esté llamada a cubrir, el saldo restante es un crédito del que es deudor el arrendador, pudiendo el arrendatario exigir su devolución. Ello explica que, en tanto que se precisa una liquidación del contrato, la fianza deba restituirse, precisamente, al término de la relación arrendaticia, previa restitución, a su vez, por el arrendatario, de la posesión del inmueble arrendado, lo que explica también que la LAU fije como tiempo de cumplimiento de la obligación restitutoria un mes desde la entrega de llaves. Así resulta del artículo 36.4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en tanto que dispone que *"el saldo de la fianza en metálico que deba ser restituido al arrendatario al final del arriendo, devengará el interés legal, transcurrido un mes desde la entrega de las llaves por el mismo sin que se hubiere hecho efectiva dicha restitución"*.

10.- Si tal es la función que la fianza está llamada a cumplir y el contrato sigue aun vigente, no puede estimarse la pretensión de devolución que la parte arrendataria actual deduce, pues aquella función se mantiene intacta, con independencia de que se haya producido una novación subjetiva en la persona del arrendador. Novación modificativa y no extintiva que determina la subrogación de la CMVMC, nueva arrendadora, en la posición jurídica de la arrendadora inicial, de modo que, si, llegado el fin del arriendo y efectuadas las correspondientes operaciones liquidatorias, el arrendatario ha cumplido en su totalidad las obligaciones dimanantes del contrato y no existen responsabilidades pendientes, este podrá dirigirse frente a quien ocupa en el contrato la misma posición jurídica que antes tenía el inicial arrendador, sin perjuicio de la relación interna entre este y el arrendador actual.

El recurso, en consecuencia, se estima.

TERCERO.- El pago de las diferencias de renta contractualmente establecidas.

11.- Se trata en este caso de una cuestión de valoración probatoria para cuya resolución únicamente se dispone de la prueba documental. Es claro que el contrato indica que, una vez transcurrido el primer año de vigencia, esto es, desde 1 de mayo de 2017, el precio del arriendo será de 7.500 euros mensuales (con los correspondientes impuestos). Pero la Sala coincide con la Juez a quo en que los documentos aportados ponen de relieve una situación mantenida en el tiempo, durante la cual la parte arrendataria abonó menor importe que el contractualmente establecido, no solo sin reclamación, queja o reserva alguna por parte de la arrendadora, sino con su anuencia, como lo demuestra, en efecto, el contenido de las facturas a las que seguidamente se aludirá y que de estos hechos cabe deducir la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes.

12.- El extracto contable aportado por la propia reconviniendo evidencia que desde el inicio de la relación contractual y, en particular, por lo que al recurso interesa, desde mayo de 2017, fecha en la que la renta tendría que haber ascendido a 7.650 euros (7.500 euros + IVA- retención), los asientos del "debe" siguieron realizándose por importe de 6.120 euros, es decir, como si la renta debida ascendiese a 6.000 euros que, aplicando los correspondientes impuestos, arrojaría la cifra anotada. Y esto se mantiene exactamente igual durante años, en concreto, hasta el mes de julio de 2021. En agosto de 2021 y hasta el mes de diciembre de 2021 el importe anotado en el "debe" es 7.140, lo que significa considerar una renta de 7.000 euros. Y, finalmente, el importe de la columna correspondiente al "debe" será ya en las mensualidades sucesivas de 6.630 euros, o lo que es lo mismo, una renta de 6.500 euros. La tesis de la reconviniendo, que atribuye estas anotaciones a una disfunción del departamento de contabilidad no ha sido probada, ni de modo directo, por declaración de quienes, en su caso, hubiesen realizado las anotaciones por error involuntario, ni tampoco se compadece con el hecho de que el importe inicial de la renta cambie hasta en dos ocasiones y en ninguna de ellas coincida con el contractualmente pactado. La conclusión no queda alterada por el hecho de que en las facturas emitidas el descuento que minorra el importe de la renta se anote del siguiente modo: *"reducción de contraprestación temporal según acuerdo firmado entre las partes"*. Esta anotación sigue siendo compatible con que el descuento inicial previsto en el contrato, esto es, previsto en *"el acuerdo firmado entre las partes"*, se haya mantenido con posterioridad o, si se prefiere, no es indicativa por sí misma de la existencia de un error. Tampoco se hizo constar en las facturas reserva alguna, una vez el error fue advertido lo que, según el hecho tercero del escrito de contestación a la demanda, habría sucedido en el año 2021. Es más: en las facturas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2021 se modifica el precio del arriendo que se hacía constar en las precedentes: ya no se pone el importe del contrato, es decir, 7.500 euros, sino 7.000 euros y, además, desaparece la anotación *"reducción de contraprestación temporal según acuerdo firmado entre las partes"*.

13.- La tesis de que la arrendataria comenzó a pagar mayor cantidad que la que había ingresado durante años por razón de la reclamación de la arrendadora y no por virtud de un acuerdo entre las partes, también ha quedado huérfana de prueba. La única reclamación que consta en autos es la que aparece en el documento que fue aportado con la contestación y demanda reconvencional, que la parte que lo aporta denomina correo electrónico, aunque en nada hay en él que indique que esta fue la vía por la que, en su caso, se envió (cfr. acontecimiento nº 24 del visor). Pero aun prescindiendo del hecho de que el documento no consta ni enviado ni recibido, el caso es que está fechado el 16 de mayo de 2023, por lo tanto, tiempo después de que se hubiese producido la primera de las modificaciones cuantitativas de la renta que se venía abonando durante años. De este modo, no podemos deducir que el aumento hubiese obedecido a la recepción por la parte arrendataria de la reclamación que esta comunicación contiene, desvirtuando con ello la tesis del acuerdo entre las partes.

14.- En definitiva, que el acto propio y sostenido en el tiempo de emisión de facturas por importes diferentes a los que en el contrato constaban, en ausencia de datos periféricos que corroboren la tesis del error padecido por una sociedad limitada durante tanto tiempo y en ausencia de acto exteriorizado de disconformidad, abonan la tesis de la parte demandante y no la de la reconviniendo, por lo que la Sentencia de instancia ha de ser confirmada en este punto.

CUARTO. Costas procesales.

15.- La estimación parcial del recurso de apelación comporta que la demanda presentada por "CASTRO Y CATALÁ S.L." debe ser desestimada y, en consecuencia, por aplicación del artículo 394 de la LEC, que las costas procesales causadas por su interposición hayan de imponerse a la parte demandante.

16.- De igual manera, la desestimación de la demanda reconvencional implica que se mantenga el pronunciamiento de primera instancia sobre imposición a la reconviniendo de las costas procesales causadas por la interposición de la reconvención.

17.- La estimación parcial del recurso de apelación comporta que no se haga especial imposición de las costas causadas en la presente alzada.

En atención a lo expuesto

LA SALA

FALLA

Que debemos estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña Carmen Sánchez Fernández, en nombre y representación de "GESTORÍA HOPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L.", contra la Sentencia dictada el 22 de abril de 2025 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de O Porriño en el procedimiento ordinario nº 54/2024, que revocamos parcialmente.



En consecuencia, se desestima la demanda presentada por la Procuradora Doña Patricia Cabaleiro Barciela, en nombre y representación de "CASTRO Y CATALÁ S.L.", con imposición a la demandante de las costas procesales causadas por la interposición de esta demanda y se mantiene la desestimación de la demanda reconvenzional interpuesta por la Procuradora Doña Carmen Sánchez Fernández, en nombre y representación de "GESTORA HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL S.L.", con imposición a la reconviniendo de las costas procesales causadas por la reconvencción.

No se hace especial imposición de las costas procesales causadas por la interposición del recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes haciéndoles saber que no es susceptible de recurso ordinario, sin perjuicio de que contra ella pueda interponerse, si concurriere alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso de casación, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente al de su notificación (vid. Acuerdo de la Sala de Gobierno del TS de 8 de septiembre de 2023, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles). Todo ello previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.